

# **DERECHO A UN JUICIO JUSTO**

## **EL PROCESO PENAL INTERNACIONAL PARA JUZGAR LOS CRÍMENES PREVISTOS EN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

### **Principios, garantías, investigación y procedimiento Implementación en Venezuela**

POR: FERNANDO M. FERNÁNDEZ<sup>1</sup>

#### **Resumen**

En este papel de trabajo realizamos un breve esquema del proceso penal internacional para juzgar los crímenes internacionales bajo la premisa de establecer un juicio justo. En tal sentido, identificaremos esquemáticamente los principios, derechos y garantías jurídicas, así como de la investigación y el proceso penal establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, orientados a enjuiciar y sancionar a los responsables por hechos previstos como crímenes internacionales en ese mismo instrumento. Al final se hace un cuadro explicativo del procedimiento penal ante la Corte. Ello es pertinente y necesario hacerlo, por cuanto Venezuela carece de jurisdicción al no tener la legislación que permita juzgar los casos que han venido aconteciendo en los últimos años, tampoco tiene el procedimiento especial ni tribunales especializados, así como de los tipos penales que ello exige.

---

<sup>1</sup> Abogado venezolano. Miembro de la Coalición Internacional por la Corte Penal Internacional (ICCNOW) con la cual colaboró en 1998 al momento de la aprobación del Estatuto de Roma en Nueva York. Fue Coordinador del Equipo Técnico de la Comisión Mixta de la Asamblea Nacional de Venezuela para el estudio de los Códigos Penal, Orgánico Procesal Penal y Orgánico de Justicia Militar (2001-2004). Autor de varias obras de derecho penal y procesal penal. Fue Presidente y miembro del Comité Ejecutivo de la Sección Venezolana de Amnistía Internacional (AIVEN). Ex - Consultor del PNUD. Fue Profesor del Diplomado I y II en Derecho Penal Internacional de la Universidad Metropolitana de Caracas (UNI-MET). Profesor de Derecho Penal Internacional I y II de la Universidad Latinoamericana y del Caribe (ULAC). Profesor del Seminario Derechos Humanos y Criminología de Masas en la Universidad Monte Ávila (UMA). Fue docente del Instituto Pedro Gual de la Cancillería de Venezuela.

**Palabras claves:** ER, juicio justo, Código de Derecho Penal Internacional (CODEPI), Tribunales Ad-Hoc, derechos humanos, jurisdicción universal.

**Abstract:** In this paper we make a brief outline of the international criminal process for judging international crimes under the premise of establishing a fair trial. In that sense, we will identify schematically the principles, rights and legal guarantees, as well as the criminal investigation and prosecution established in the Rome Statute of the International Criminal Court, aimed at prosecuting and punishing those responsible for acts foreseen as international crimes in the same instrument. At the end, an explanatory chart of the criminal procedure before the Court is made.

**Key words:** ER, fair trial, Code of International Criminal Law (CODEPI), ad hoc tribunals, human rights, universal jurisdiction.

## SECCIÓN PRIMERA

### 1. OBJETIVOS:

El propósito de esta presentación<sup>2</sup> es actualizar nuestro breve esquema del proceso penal internacional para juzgar los crímenes internacionales bajo la premisa de establecer un juicio justo<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Se trata de una actualización del trabajo presentado en el Seminario Internacional sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en la ciudad de Caracas, en fecha 19 al 21 de noviembre de 2001 en la Sede del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. También ha sido publicados una serie de artículos sobre la Corte penal Internacional y el Estatuto de Roma. Ver. Una Corte para la paz. Disponible en: [http://urru.org/papers/20020819\\_amnistia\\_ff.htm](http://urru.org/papers/20020819_amnistia_ff.htm); Propuesta legislativa sobre el Estatuto de Roma. FECHA: 15 de agosto de 2002. Disponible en: [http://urru.org/papers/20020925\\_ff.htm](http://urru.org/papers/20020925_ff.htm) ; Posteriormente publicó INTRODUCCIÓN A LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS EN LA INVESTIGACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR LOS CRÍMENES PREVISTOS EN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. IMPLEMENTACIÓN EN VENEZUELA. En las Sextas Jornadas de Derecho Procesal Penal de la UCAB. Caracas, 2003. Disponible en: [http://urru.org/papers/20030601\\_PrincipiosCPI.htm](http://urru.org/papers/20030601_PrincipiosCPI.htm). El autor agradece a sus asistentes de entonces Claudia Tina y José Augusto Rondón sus aportes y sugerencias.

<sup>3</sup> Ver: Manual de Juicios Justos de Amnistía Internacional. Disponible en: [https://issuu.com/amnistia/docs/manual\\_de\\_juicios\\_justos](https://issuu.com/amnistia/docs/manual_de_juicios_justos)

según los estándares internacionales. En tal sentido, identificaremos los principios, derechos y garantías jurídicas, así como de la investigación y el proceso penal establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>4</sup> (de ahora en adelante “ER”), orientados a enjuiciar y sancionar a los responsables por hechos previstos como crímenes internacionales en ese mismo instrumento. Ello es pertinente y necesario hacerlo, por cuanto Venezuela carece de jurisdicción al no tener la legislación que permita juzgar los casos que han venido aconteciendo en los últimos años, tampoco tiene el procedimiento especial ni tribunales especializados, así como de los tipos penales que ello exige.

Amnistía Internacional ha dicho lo siguiente en días recientes<sup>5</sup>: “Los ataques recurrentes contra la población venezolana y los discursos incitando a la violencia por parte de las autoridades indican una política premeditada de represión violenta contra cualquier forma de disidencia, dijo hoy Amnistía Internacional tras un nuevo aumento de muertes durante manifestaciones, con al menos 91 casos registrados en tan solo tres meses. ...Lo que parecían ser reacciones aisladas por parte de las autoridades venezolanas enfrentando manifestaciones disidentes, en realidad son una estrategia planificada por parte del gobierno del Presidente Maduro de utilizar violencia y fuerza ilegítima contra la población venezolana para neutralizar cualquier crítica, dijo Erika Guevara Rosas, Directora para las Américas de Amnistía Internacional”.

No obstante lo anterior, al evidenciarse esta cruda y dolorosa situación que ocurre en el país, si se quisiera enjuiciar tales hechos en suelo venezolano ello no es posible al carecer de legislación apropiada, no existir independencia de los jueces, carecer de la especialización requerida para enjuiciar tales hechos y no tener los tipos penales precisos en sentido estricto, entre otros factores. En ese sentido es necesario que los abogados, posibles víctimas y

---

<sup>4</sup> Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, publicada en Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.507 de esta misma fecha de fecha 13 de diciembre de 2000.

<sup>5</sup> Amnistía Internacional: *Venezuela: Violencia letal, una política de estado para asfixiar a la disidencia*. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/venezuela-violencia-letal-una-politica-de-estado-para-asfixiar-a-la-disidencia/>

sobrevivientes se familiaricen con el procedimiento ante la Corte Penal Internacional (en adelante “CPI”) y puedan hacer valer sus derechos humanos ante una instancia independiente e imparcial.

Tal como se evidencia en el título del presente trabajo, nuestra premisa es que la investigación y el juzgamiento de los hechos y los responsables de los crímenes internacionales previstos en el ER deben hacerse mediante los principios de un juicio justo, lo que incluye el debido proceso acusatorio, oral y público y la garantía de la presunción y el trato de inocente de quienes son investigados y juzgados hasta que sean declarados culpables por un tribunal justo, autónomo, independiente e imparcial. Además de una investigación objetiva y el debido proceso, el derecho a un juicio justo requiere de leyes que impongan penas proporcionales al hecho. Así las cosas, el juicio justo no concibe la posibilidad de la pena de muerte ni de penas corporales, crueles y degradantes.

Ya hemos adelantado opinión al respecto: “El Estatuto de Roma ha sido el paso más importante de la historia del Derecho que se ha dado en esta materia. Sin embargo, Venezuela está casi al desnudo por carecer de legislación: dependemos del Tribunal Penal Internacional de La Haya y debemos litigar en inglés o francés; es decir, no somos soberanos. En conclusión, en Venezuela no hay tutela jurídica universal de todos los derechos humanos de todos...”<sup>6</sup>

Con el concepto de un juicio justo, se aplica el principio socrático de no castigar una injusticia con otra injusticia. Por esto, las penas retaliativas o retributivas, han perdido sentido en la noción de juicio justo. Sócrates dijo: “... En suma, dime Critón, aunque tengamos que arrostrar penalidades más duras aún que las actuales, ¿es o no vergonzoso y malo cometer una injusticia? ... luego en ningún caso se debe cometer una injusticia... no tampoco responder a una injusticia con otra, como cree la mayoría de la gente, ya que no se debe cometer una injusticia en ningún caso”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ, Fernando M.: *Acceso a la Justicia Universal. Exposición de motivos. El Código de Derecho penal Internacional (CODEPI) Base de la memoria jurídica, la reconciliación y la paz en Venezuela*. En: Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica. Disponible en: <http://www.estudiosconstitucionales.com/REDIAJ/913-952.pdf>

<sup>7</sup> Se trata de una posición revolucionaria para el mundo antiguo, en momentos en que se aplicaba en las diferentes culturas, desde tiempos

Por lo limitado de nuestro objeto, prescindiremos de exhaustividad propia de otros desarrollos y de los detalles que harían muy extenso el presente<sup>8</sup>. En todo caso, el propósito del autor es el de realizar una guía elemental de los pasos a seguir en materia procesal ante la CPI, con el debido señalamiento de los principios y garantías jurídicos que consagra el ER en la persecución y sanción penal.

Por esta vía, el autor agradece a los lectores sus comentarios y observaciones. Creemos que con esta colaboración se contribuye a la formación de profesionales y expertos en el derecho penal internacional<sup>9</sup>, a la par que se difunde la información a otros segmentos de la sociedad. Otras publicaciones anteriores acerca de puntos complementarios nos han permitido hacer diferentes abordajes. Nuestra intención es brindar elementos que favorezcan el cese de la impunidad de tales crímenes.

Finalmente, en este trabajo se procura contribuir con el proceso de discusión y debate acerca del porqué no se pueden enjuiciar casos de crímenes atroces en Venezuela debido a que no existe legislación que tipifique tales hechos punibles y a que tampoco hay un procedimiento apropiado. En tal sentido, nos proponemos reforzar el debate para la adopción de una legislación interna en Venezuela que desarrolle el ER y haga posible el enjuiciamiento de crímenes en suelo nacional y por jueces venezolanos. Así, hemos propuesto que se adopte un Código de Derecho Penal

---

remotos la venganza, mediante la Ley del Tali3n: ojo por ojo, diente por diente. Ver: PLAT3N: *Crit3n*. Edici3n y traducci3n por Enrique L3pez Castell3n. Editorial Espasa Calpe. Madrid, 1997. P3g. 135.

- <sup>8</sup> Lo concerniente a los cr3menes, lo hemos desarrollado en nuestro libro titulado *Cr3menes, delitos y faltas vigentes en Venezuela*. LIVROSCA. Caracas, 2003. tambi3n en otro trabajo llamado *Los cr3menes, delitos y penas previstos en el ER de la Corte Penal Internacional. Propuesta para la implementaci3n del ER de la Corte Penal Internacional*<sup>9</sup>. Por: Fernando M. Fern3ndez. Mimeografiado. Caracas, 2002. Versi3n digital en: [www.asambleanacional.gov.ve](http://www.asambleanacional.gov.ve)
- <sup>9</sup> Ver: FERN3NDEZ, Fernando M.: *El Derecho Penal Internacional y su impacto en los derechos humanos*. En: Manual de capacitaci3n de Jueces en derechos humanos. Amnist3a Internacional, Tribunal Supremo de Justicia, SATATOIL y PNUD. Mimeografiado. Caracas, 2004.

Internacional<sup>10</sup> (“CODEPI”). En la actualidad, ya 70 países tienen legislación interna que desarrollen el ER<sup>11</sup>.

En tal sentido, nos apartamos de forma radical de lo dicho y escrito<sup>12</sup> hace algunos años cuando tratamos de elaborar los nuevos Códigos Penal y de Justicia Militar, además de complementar lo relativo al proceso penal previsto en el Código Orgánico Procesal Penal (de ahora en adelante COPP), tarea que tuvo en su objeto y metas la Comisión Mixta para el estudio de los Códigos Penal<sup>13</sup>, Orgánico Procesal Penal (COPP) y de Justicia Militar. La cual estuvo presidida por el Diputado Alberto Jordán Hernández y le acompañaban los Diputados Nelson Chacín y Nelson Ventura, entre otros.

## 2. INTRODUCCIÓN:

El ER es un punto culminante del proceso de positivación de los derechos humanos, al lograrse tutelar penalmente los bienes jurídicos identificados en su Preámbulo y, también, los que han sido condensados en la Declaración Universal de los Derechos

<sup>10</sup> En este libro se publica también como anexo el CODEPI y su justificación. Versión digital disponible en: FERNÁNDEZ, Fernando M. : *Acceso a la Justicia Universal. Exposición de motivos. El Código de Derecho penal Internacional (“CODEPI”) Base de la memoria jurídica, la reconciliación y la paz en Venezuela y Anteproyecto de Código de Derecho Penal Internacional (“CODEPI”)*. Disponibles en: <http://www.estudiosconstitucionales.com/REDIAJ/913-952.pdf> y <http://www.estudiosconstitucionales.com/REDIAJ/953-1006.pdf>.

<sup>11</sup> La Coalición por la Corte Penal Internacional hace un resumen de ello en: <http://www.coalitionfortheicc.org/latest/home>

<sup>12</sup> FERNÁNDEZ, Fernando M. (Coordinador y redactor) y otros: *HACIA UN NUEVO CÓDIGO PENAL*. Disponible en: [http://urru.org/papers/20020313\\_CodigoPenal.htm](http://urru.org/papers/20020313_CodigoPenal.htm)

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ, Fernando M.: *Hacia un nuevo Código Penal y los proyectos en curso*. “...Hablamos de elaborar un nuevo Código Penal y no de hacer una reforma del instrumento vigente. Se trata de un cambio de paradigma que cambia en 180° la legislación penal sustantiva venezolana, tal como se hizo con el Código Orgánico Procesal Penal que derogó totalmente al Código de Enjuiciamiento Criminal. Es decir, se cambió el sistema inquisitivo por el sistema acusatorio, oral y público, con participación ciudadana y garantías procesales...” Disponible en: <http://www.analitica.com/opinion/opinion-nacional/hacia-un-nuevo-codigo-penal-y-los-proyectos-en-curso/>

Humanos de 1948 y en los diversos Tratados, Convenciones, Pactos, Declaraciones y Recomendaciones emanados de la Organización de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales, como es el caso de la Organización de los Estados Americanos.

Con elaboración del ER se ha contribuido enormemente con el progreso del derecho penal internacional al contar con una codificación sustantiva, procesal y administrativa de los elementos necesarios a ser usados en la investigación, procesamiento y castigo de los crímenes más graves que puede sufrir la humanidad. En el ER se condensan los principios fundamentales del juicio justo.

El ER establece los estándares mínimos aceptables al propósito de asegurar la efectividad y transparencia de los pasos que permitan encontrar la verdad, a los fines de impartir la justicia e impedir la impunidad de los crímenes internacionales. Así las cosas, la implementación que hagan los países en sus constituciones y su legislación debe ser de manera homogénea y coherente, de manera tal que se impida que existan resquicios por los que puedan escaparse los responsables de tales crímenes y atrocidades. Ello vale para el desarrollo de las normas sustantivas y, especialmente, en materia procesal porque allí están las normas que permiten una sanción penal eficaz.

Asimismo, el ER brinda una oportunidad a la paz de los pueblos, en la medida que se pueda sancionar correctamente a los culpables y evitar conflictos y guerras en el plano interno de las naciones y en la prevención de los conflictos entre ellas. La premisa que este instrumento prevé es que aún cuando se juzgue y condene al peor de los culpables, este proceso no puede ser injusto

Por lo anterior es que creemos necesario difundir la información acerca del proceso penal internacional ante la CPI así como aportar lo necesario para la adecuada implementación en Venezuela en el CODEPI y lo que sea necesario complementar en el proceso, especialmente en materia de cooperación penal internacional. En tal sentido, advertimos acerca de la necesidad de adoptar y desarrollar plenamente los principios del ER, sin los cuales el proceso penal queda incompleto y, lo que podría ser peor, la tipificación de los crímenes carecería de sentido y de bases realistas para aplicar las sanciones, conforme a los estándares previstos en el ER, lo que podría ocasionar impunidad.

### 3. ANTECEDENTES DEL ER Y EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Luego de 50 años de expectativas y discusiones y de haberse justificado plenamente su creación, la ONU aprobó en 1998 el ER, mediante el cual se establece la Corte Penal Internacional, de forma independiente y permanente, con lo cual se supera lo cuestionado por prestigiosos juristas<sup>14</sup> la legitimidad de los tribunales internacionales Ad-Hoc<sup>15</sup> que han existido hasta ahora luego de la Carta de Londres<sup>16</sup> de creación del Tribunal Penal Militar de Núremberg para criminales de guerra (Núremberg<sup>17</sup>, Tokio<sup>18</sup>,

<sup>14</sup> “... El Juicio de Núremberg suscitó entre los penalistas de la época reacciones diametralmente opuestas. Jiménez de Asúa lo calificó de «rotundo fracaso jurídico»...” Ver JIMÉNEZ ASUA, Luis: Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Losada (segunda edición) Buenos Aires 1950. Tomo II. Pág. 1.237. Cita hecha por José Ricardo Palacio: *DEL JUICIO DE NUREMBERG AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL*. Disponible en: <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/646>

<sup>15</sup> ROBERGE, Marie-Claude: *Jurisdicción de los Tribunales ad hoc para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio*. En: 30-11-1997 Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdl7n.htm>. Para acceder a los documentos de su creación se puede consultar en: [http://www.cruzroja.es/portal/page?\\_pageid=878,12647138&\\_dad=portal30&\\_schema=PORTAL30](http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647138&_dad=portal30&_schema=PORTAL30)

<sup>16</sup> Agreement for the Prosecution and Punishment of the Major War Criminals of the European Axis, and Charter of the International Military Tribunal. London, 8 August 1945. Disponible en: <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/INTRO/350?OpenDocument&>

<sup>17</sup> TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NÜREMBERG. Disponible en: <https://www.ushmm.org/wlc/es/article.php?ModuleId=10008039> ; también: El Tribunal Militar Internacional de Núremberg El Juicio de Núremberg (1945/46). Disponible en: [https://www.justiz.bayern.de/imperia/md/content/stmj\\_internet/gerichte/oberlandesgerichte/nuernberg/imt\\_int/flyer\\_sp.pdf](https://www.justiz.bayern.de/imperia/md/content/stmj_internet/gerichte/oberlandesgerichte/nuernberg/imt_int/flyer_sp.pdf) . Ver además estos videos y películas: *Juicio al III Reich*. Disponible en: [https://video.search.yahoo.com/search/video;\\_ylt=AwrBT.Hz1HBZB1MAxzxXNyoA;\\_ylu=X3oDMTEyNHY5aGhmBGNvbG8DYmYxBHBvcwMxBHZ0aWQDQjM1MTFfMQRzZWMDc2M-?p=juicio+de+nuremberg+peliculas+wikipedia#id=3&vid=c5b0a6ad0cf91cdab5d8b266acde76d0&action=view](https://video.search.yahoo.com/search/video;_ylt=AwrBT.Hz1HBZB1MAxzxXNyoA;_ylu=X3oDMTEyNHY5aGhmBGNvbG8DYmYxBHBvcwMxBHZ0aWQDQjM1MTFfMQRzZWMDc2M-?p=juicio+de+nuremberg+peliculas+wikipedia#id=3&vid=c5b0a6ad0cf91cdab5d8b266acde76d0&action=view) ; Los juicios de Núremberg. Disponible en: [https://video.search.yahoo.com/search/video;\\_ylt=AwrBT.Hz1HBZB1MAxzxXNyoA;\\_ylu=X3oDMTEyNHY5aGhmBGNvbG8DYmYxBHBvcwMxBHZ0aWQDQjM1MTFfMQRzZWMDc2M-?p=juicio+de+nuremberg+peliculas+wikipedia#id=3&vid=c5b0a6ad0cf91cdab5d8b266acde76d0&action=view](https://video.search.yahoo.com/search/video;_ylt=AwrBT.Hz1HBZB1MAxzxXNyoA;_ylu=X3oDMTEyNHY5aGhmBGNvbG8DYmYxBHBvcwMxBHZ0aWQDQjM1MTFfMQRzZWMDc2M-?p=juicio+de+nuremberg+peliculas+wikipedia#id=3&vid=c5b0a6ad0cf91cdab5d8b266acde76d0&action=view) ;



Yugoslavia<sup>19</sup>, Ruanda<sup>20</sup>, Timor Oriental<sup>21</sup>, Líbano<sup>22</sup>), encargados de castigar los crímenes contra la humanidad cometidos por sus dirigentes políticos y militares.

---

Juicio de Núremberg. Disponible en: [https://video.search.yahoo.com/search/video;\\_ylt=AwrBT.Hz1HBZB1MAxzxXNyoA;\\_ylu=X3oDMTEyNHY5aGhmBGNvbG8DYmYxBHBvcwMxBHZ0aWQDQjM1MTFfMQRzZWMDc2M-?p=juicio+de+nuremberg+peliculas+wikipedia#id=6&vid=b398a2614aa1963c79d78bbe376dd205&action=view](https://video.search.yahoo.com/search/video;_ylt=AwrBT.Hz1HBZB1MAxzxXNyoA;_ylu=X3oDMTEyNHY5aGhmBGNvbG8DYmYxBHBvcwMxBHZ0aWQDQjM1MTFfMQRzZWMDc2M-?p=juicio+de+nuremberg+peliculas+wikipedia#id=6&vid=b398a2614aa1963c79d78bbe376dd205&action=view) ; Los Juicios De Nuremberg (2000). Disponible en: [https://video.search.yahoo.com/search/video;\\_ylt=AwrBT.Hz1HBZB1MAxzxXNyoA;\\_ylu=X3oDMTEyNHY5aGhmBGNvbG8DYmYxBHBvcwMxBHZ0aWQDQjM1MTFfMQRzZWMDc2M-?p=juicio+de+nuremberg+peliculas+wikipedia#id=12&vid=24d8dc643b679e6188613634766eee8f&action=view](https://video.search.yahoo.com/search/video;_ylt=AwrBT.Hz1HBZB1MAxzxXNyoA;_ylu=X3oDMTEyNHY5aGhmBGNvbG8DYmYxBHBvcwMxBHZ0aWQDQjM1MTFfMQRzZWMDc2M-?p=juicio+de+nuremberg+peliculas+wikipedia#id=12&vid=24d8dc643b679e6188613634766eee8f&action=view)

- <sup>18</sup> Ver: Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente. (Juicios de Tokio). Disponible en: <http://www.lasegundaguerra.com/viewtopic.php?t=9198> ; también: THE TOKYO WAR CRIMES TRIALS. Disponible en: <http://cnd.org/mirror/nanjing/NMTT.html>
- <sup>19</sup> En 1993 el Consejo de Seguridad de la ONU creó un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la Ex Yugoslavia. Ver. International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. Disponible en: <http://www.icty.org/> ; también: ESTATUTO DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA Por Fausto Pocar Presidente del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Disponible en: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/icty/icty\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/icty/icty_s.pdf)
- <sup>20</sup> En 1994 el Consejo de Seguridad de la ONU creó un tribunal internacional *ad hoc* para el enjuiciamiento de los responsables de genocidio y de otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como de los ciudadanos de Ruanda responsables de matanzas de la misma naturaleza cometidas en el territorio de estados vecinos. Ver: Tribunal Internacional Penal para Ruanda. Disponible en: <http://unictr.unmict.org/en/tribunal> . Ver también: El programa de divulgación sobre el genocidio en Rwanda y las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.un.org/es/preventgenocide/rwanda/>
- <sup>21</sup> Global Policy. East Timor. Disponible en: <https://www.globalpolicy.org/security-council/index-of-countries-on-the-security-council-agenda/east-timor.html> ; también: Ad-Hoc Court for East Timor. Disponible en: <https://www.globalpolicy.org/international-justice/international-criminal-tribunals-and-special-courts/adhoc-court-for-east-timor.html>
- <sup>22</sup> “El 13 de diciembre de 2005, el Gobierno de la República Libanesa pidió a las Naciones Unidas que establecieran un tribunal de carácter internacional para enjuiciar a todos los presuntos responsables del atentando que tuvo lugar el 14 de febrero de 2005 en Beirut y causó la muerte del ex Primer Ministro Libanés Rafiq Hariri y otras 22 personas. Con arreglo a la resolución 1664 (2006) del Consejo de Seguridad, las Naciones Unidas y

El derecho penal internacional es una materia jurídica de confluencia entre el derecho penal interno de los países y el derecho internacional. Se alimenta del derecho de los derechos humanos y del derecho internacional bélico, contenidos estos últimos en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos<sup>23</sup>.

De otra parte, se puede configurar como el resultado del diálogo y la negociación entre países de diferentes culturas, religiones y tradiciones jurídicas, con el propósito de erradicar los hechos punibles más graves que afectan los derechos fundamentales de la humanidad, la paz y el derecho internacional.

Así las cosas, el derecho penal internacional tiene como objetivo sancionar penalmente a quienes hayan cometido los hechos punibles más graves que ha sufrido la humanidad, conforme a los estándares establecidos acerca de aquellas conductas que más afectan al género humano en su conjunto.

En otras palabras, se trata del desarrollo normativo y codificado de la tipificación de los crímenes internacionales, principios y procedimientos que permitan efectuar un juicio justo, mediante los mecanismos del debido proceso, a los fines de aplicar las penas correspondientes a los responsables de tales hechos.

---

la República Libanesa negociaron un acuerdo sobre el establecimiento de un Tribunal Especial para el Líbano. Una vez aprobada la resolución 1757 (2007) del Consejo de Seguridad, de 30 de mayo de 2007, las disposiciones del documento anexo a ella, incluido el Estatuto del Tribunal Especial que figuraba como apéndice, entraron en vigor el 10 de junio de 2007. El mandato del Tribunal Especial para el Líbano es enjuiciar a los responsables del atentado de 14 de febrero de 2005 que causó la muerte del ex Primer Ministro Rafiq Hariri, y provocó la muerte o lesiones a otras personas...” El Tribunal Especial para el Líbano. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/News/focus/tslibano/factsheet.shtml>

<sup>23</sup> “Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales son tratados internacionales que contienen las principales normas destinadas a limitar la barbarie de la guerra. Protegen a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en los combates (heridos, enfermos, naufragos, prisioneros de guerra). En: Comité Internacional de la Cruz Roja: *Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales*. Disponibles en: <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/overview-geneva-conventions.htm>

#### 4. BIENES JURÍDICOS QUE TUTELA EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Existen varios bienes jurídicos tutelados por el derecho penal internacional. Los que más resaltan por el avance de los Tratados Internacionales en la materia es la paz internacional, el derecho internacional humanitario y todos los derechos humanos de todos los que han sido específicamente cubiertos mediante la tipificación de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad de guerra y de agresión.

Para dar tutela efectiva de esos bienes jurídicos es que se ha creado la CPI. Además, el compromiso de los Estados es el de desarrollar en las normas legales internas los tipos penales que prevé el Estatuto, así como el respaldo legislativo que permita realizar tales investigaciones y juicios en el plano interno, dado que la CPI es complementaria, es decir, solo puede actuar cuando en la jurisdicción nacional de los Estados no se pueda por carecer de legislación, que no se quiera ejercer o que se ejerza de forma fraudulento o mal. De ocurrir alguna de estas circunstancias se activará el mecanismo de complementariedad o “efecto gatillo”.

El propósito del ER es prevenir los crímenes internacionales, disuadir a los potenciales criminales y garantizar la paz entre y dentro de las Naciones, mediante la creación de un mecanismo jurisdiccional que aplique el derecho penal internacional de tutela de los derechos fundamentales del género humano. En caso de que ocurran hechos como los tipificados, el ER prevé las normas que impedirán su impunidad.

En tal sentido, se trata de un complemento a las jurisdicciones nacionales y el desarrollo de la jurisdicción universal<sup>24</sup> de los derechos humanos, para lo cual no existen fronteras territoriales<sup>25</sup>. En

---

<sup>24</sup> “El principio de jurisdicción universal permite a los Estados iniciar investigaciones y enjuiciamientos contra presuntos autores de delitos, incluidos los crímenes graves comprendidos en el derecho internacional, independientemente de su nacionalidad, de la nacionalidad de la víctima y del lugar donde se hayan cometido los delitos”. Ver: Amnistía Internacional. *Informe 2002. Ahora que es la hora de saber*. Editorial Amnistía Internacional. Madrid, 2002. Págs. 43 y 44.

<sup>25</sup> Como ejemplo, vale la pena citar el caso de España, en cuya Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 23, ordinales 3 y 4) se estableció la jurisdicción para ciertos delitos cometidos fuera del territorio español que cometan nacionales o extranjeros. Tales delitos han sido tipificados en el Código

tal sentido, los países deberán ajustar su legislación a los fines de adoptar los estándares mínimos que establece el Estatuto, así como las penas a que hubiere lugar<sup>26</sup>.

A todo evento, la noción de crímenes internacionales ya goza del consenso Internacional. Así, el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz<sup>27</sup> redactado por la Comisión de Derechos Internacional ha sido una de las demostraciones de esta clara conciencia mundial. Dice así su texto:

Artículo 1: “Los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad son crímenes de derecho internacional punibles en cuanto tales, estén o no sancionados en el derecho nacional”.

En tal sentido, conforme a este proyecto, se define a los crímenes contra la paz y el derecho internacional como crímenes de derecho internacional, independientemente de que estén o no tipificados en el derecho interno de los países. Esto cubre el espacio en blanco que existe para aquellos casos en los que un país no desarrolle la tipificación delictiva correspondiente

## 5. FUENTES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

A pesar de que hace unos siglos Hugo Grocio (*Del derecho de presa – De iure praedae- 1605*<sup>28</sup>) planteó la necesidad de equilibrar

---

Penal y son, entre otros de interés para los derechos humanos, el genocidio y el terrorismo, y cualquier otro que, según los Tratados internacionales deba ser perseguido en España. Adicionalmente, el 17 de marzo de 2003 se sentenció en Italia a varios de los participantes en crímenes cometidos por la dictadura Argentina. Ver: [www.justiciauniversal.org](http://www.justiciauniversal.org). Sin embargo, luego del caso Pinochet, en España se ha restringido la aplicación de este principio de forma severa. Ver el estatus de la jurisdicción universal en Europa: Human Rights Watch: *Universal Jurisdiction in Europe*. Disponible en: <https://www.hrw.org/reports/2006/ij0606/index.htm>

<sup>26</sup> El art. 80 del ER dice que nada de lo relativo a la aplicación de las penas, se entenderá en perjuicio de lo establecido en la legislación interna de los países..

<sup>27</sup> COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: *Proyecto de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad*. En: Derecho Internacional Humanitario. Tratados Internacionales y otros textos. Edit. McGraw Hill. Madrid, 1998. Pág. 818.

<sup>28</sup> GROCIO, Hugo: *Del derecho de presa. Del derecho de la guerra y de la paz*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1987.

la capacidad del hombre para la paz y la bondad, alrededor del principio según el cual el hombre es Dios del hombre (*homo homini Deus*), la guerra ha demostrado que, también, el hombre es lobo del hombre (*homo homini lupus*) según lo afirmado por el propio Grocio y analizado exhaustivamente por Thomas Hobbes (*Leviatán*, 1651<sup>29</sup>). La guerra y todo conflicto armado internacional y no internacional ha sido el origen primario del derecho penal internacional, que promueve prevenir los conflictos y sancionan los excesos, abusos y crímenes cometidos durante tales conflictos.

La fuente primordial del derecho penal internacional es el ER, que puede considerarse como un Código que resume el consenso mundial acerca del procedimiento, los principios penales y los crímenes internacionales que han sido tipificados. Igualmente, son fuentes también los Elementos de los Crímenes<sup>30</sup> y las Reglas de Procedimiento y Prueba<sup>31</sup> que desarrollan al mismo Estatuto.

Igualmente, y cuando proceda, constituyen fuente jurídica los tratados, principios y normas de derecho internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho penal de los conflictos armados

De forma complementaria, es necesario acudir a las normas relativas a otros Tratados, Convenciones y Resoluciones de la ONU, como el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, las resoluciones sobre la creación del Tribunal Internacional para los crímenes cometidos en la antigua Yugoslavia y del Tribunal Internacional para los crímenes cometidos en Ruanda, entre otros.

En defecto de lo anterior, también los principios generales del derecho interno que derive la Corte de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que tales principios no sean incompatibles con el ER.

---

<sup>29</sup> HOBBS, Thomas: *Leviatán*. Editora Nacional. Madrid, 1980.

<sup>30</sup> Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Asamblea de Estados Partes (3 al 10 de septiembre de 2002). Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1159/41.pdf>

<sup>31</sup> Reglas de Procedimiento y Prueba. Disponible en: [https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/F1E0AC1C-A3F3-4A3C-B9A7-B3E8B115E886/140167/Rules\\_of\\_procedure\\_and\\_Evidence\\_Spanish.pdf](https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/F1E0AC1C-A3F3-4A3C-B9A7-B3E8B115E886/140167/Rules_of_procedure_and_Evidence_Spanish.pdf)

El Estatuto recoge los puntos de consenso entre las diferentes culturas, países y tradiciones jurídicas del mundo: uno de ellos es lo relativo al uso del término “**crímenes internacionales**”<sup>32</sup>. Sin embargo, presenta algunos puntos de vaguedad, producto de las necesarias concesiones hechas en las negociaciones. Uno de ellos es que los crímenes no tienen establecidas penas mínimas<sup>33</sup>, en razón de que algunos países, como los musulmanes<sup>34</sup>, por ejemplo, carecen de esa noción.

El Derecho de los Derechos Humanos está integrado por el conjunto de instrumentos internacionales y regionales que tutelan los derechos fundamentales de la humanidad. Desde la aparición de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 se ha desarrollado un profuso y denso conjunto de Tratados, Convenciones, Pactos y Recomendaciones de organismos internacionales como la ONU y la OEA entre otros que han marcado el correcto sendero de las normas que deben ser acatadas y ejecutadas obligatoriamente (*pacta sunt servanda*) por los Estados. Sin embargo, son muchas y reiteradas las veces en las que Estados que se han comprometido formalmente, han incumplido tales instrumentos y los autores de tales hechos han quedado impunes.

<sup>32</sup> El consenso de la comunidad mundial sobre el término crímenes, revela que se trata de un uso restrictivo a condenar a quienes la doctrina llama *hostis humani*, es decir, a los enemigos del género humano que realicen los peores (en grado superlativo) hechos punibles imaginables. Tal terminología no se parece, en nada, a lo que tanto criticó el maestro Carrara respecto de la clasificación de los crímenes y delitos, y de estos últimos en si son simples o calificados. Esa discusión nos parece inadecuada a los tiempos modernos y en nada se aproxima a lo establecido en el Estatuto. Ver: CARRARA, Francesco: *Programa de Derecho Criminal*. Editorial Temis. Bogotá, 1987. Volumen III, págs. 28 a 31 y Volumen VI, págs. 50 y 51.

<sup>33</sup> El límite mínimo de las penas es un punto fundamental de la dogmática penal, lo cual permite al juez establecer un criterio de proporcionalidad al momento de aplicar las sanciones, según las agravantes o atenuantes que puedan ser apreciados. Al no existir el límite mínimo de las penas, se carece de uno de los ingredientes más importantes de la norma penal, lo cual podría prestarse a fraudes. De otro lado, el límite máximo de 30 años se confronta a la inexistencia de una base punitiva. Mal podría pensarse que parte de un (1) día de prisión. ¿Cuál sería el término medio?

<sup>34</sup> El derecho musulmán permite la pena de muerte así como el uso de métodos extremos que serían inaceptables para Venezuela, como es el caso de lapidación para el delito de adulterio de la mujer, por ejemplo.

El Derecho Internacional Humanitario es conocido como el derecho en tiempos de guerra. Sus normas están agrupadas en los acuerdos de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos. En realidad, el concepto de guerra internacional se ha extendido a fenómenos conflictivos armados dentro de las naciones, tanto de guerra civil como de grandes perturbaciones que pongan en peligro la paz social.

## 6. EVOLUCIÓN Y SITUACIÓN ACTUAL DEL ER

La noción de la jurisdicción universal de los derechos humanos echa por tierra el concepto de soberanía absoluta de los Estados, por la que se hacía imposible que un organismo distinto al Estado nacional pudiese conocer los juicios contra criminales de guerra. Así las cosas, la justicia del vencedor era la que imperaba durante siglos.

La primera propuesta proyectada que se cita sobre la creación de un Tribunal Penal Internacional fue la del Ex - Presidente del Comité Internacional del Cruz Roja, el Sr. Gustavo Moynier, quien en 1872 formuló un proyecto de Tratado Internacional<sup>35</sup> que funcionara legalmente, más allá de la opinión pública que debía sancionar a los culpables. Su base eran las infracciones a las Convención de Ginebra sobre la guerra y su redacción constaba de 10 artículos.

---

35. “Un siglo antes de la creación de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI), Gustave Moynier, cofundador del Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante CICR) y Presidente de la institución en el período abarcado entre los años 1864 y 1910, redactó el primer proyecto que proponía crear un vínculo entre las violaciones a las disposiciones de un tratado de derecho internacional humanitario (en adelante DIH) y el establecimiento de una jurisdicción penal. El proyecto de Moynier relacionaba la creación de un tribunal penal con competencia sobre las violaciones de las normas del Convenio de Ginebra para el Mejoramiento de la Suerte de los Militares Heridos de los Ejércitos en Campaña de 1864...” VALLADARES, Gabriel Pablo: EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR) Y SU CONTRIBUCIÓN A LA ADOPCIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA DEL 17 DE JULIO DE 1998 Y SU IMPLEMENTACIÓN EN EL ÁMBITO JURÍDICO INTERNO DE LOS ESTADOS. Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XLI\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2014\\_Gabriel\\_Pablo\\_Valladares.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLI_curso_derecho_internacional_2014_Gabriel_Pablo_Valladares.pdf)

Posteriormente, en 1919, luego de la Primera Guerra Mundial, la comunidad integrada por las potencias vencedoras intentó enjuiciar al Káiser Guillermo II<sup>36</sup> de Prusia, sobre la base del Tratado de Versalles<sup>37</sup>, por hechos bárbaros e ilegítimos cometidos en contra de las leyes y costumbres de la guerra. A tal fin se acordó crear un tribunal especial compuesto por jueces designados por Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón.

En 1945, apenas finalizada la II Guerra Mundial, se firma el Acuerdo de Londres, mediante el cual, aprueba el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado de enjuiciar a los criminales nazis y japoneses. Luego, en 1946 se aprueban por unanimidad en la ONU los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, por el cual se establece la responsabilidad personal de quienes cometan hechos criminales.

Así, quedaron establecidos en dicho instrumento siete principios de los que nos interesa destacar el sexto, que dice así:

**PRINCIPIO VI**<sup>38</sup>: “Los delitos enunciados a continuación son punibles, como delitos en derecho internacional:

- a) Delitos contra la paz:
  - i) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales;
  - ii) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i).

- b) Delitos de guerra:

Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato,

<sup>36</sup> Guillermo II (*Wilhelm II* en alemán). Disponible en: <http://www.esacademic.com/dic.nsf/eswiki/427517>

<sup>37</sup> Tratado de Paz de Versalles (1919) en español. Disponible en: <https://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/>

<sup>38</sup> COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL: *Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nüremberg*. En: Derecho Internacional Humanitario. Tratados Internacionales y otros textos. Edit. McGraw Hill. Madrid, 1998. Págs. 666 a 670.



el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen, en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por necesidades militares.

c) Delitos contra la humanidad:

El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevados a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él”.

Más recientemente, se han adelantado las iniciativas necesarias para la creación de tribunales híbridos en los que se combinan jueces nacionales con los que aporta la ONU, a los fines de adelantar los juicios en contra de los responsables de grandes violaciones de los derechos humanos en Timor Oriental y Camboya, donde se han cometido hechos previos a la vigencia del ER, por lo que no podría aplicarse dicho instrumento, y la CPI no podría tener competencia para conocer de esos hechos.

La justicia penal internacional se ha ido perfeccionando poco a poco hasta alcanzar su grado más alto de desarrollo con el ER. El propósito fundamental de este instrumento es erradicar la impunidad de las más graves violaciones de los derechos humanos. Se tutela a la humanidad en su totalidad.

Es menester, entonces, que los Estados desarrollen sus normas de forma homogénea y coherente, conforme a los estándares mínimos que exige el ER. Es decir, que los principios, derechos y garantías penales, probatorias y procesales se estructuren en torno a sus bases mínimas, desde el inicio de la investigación penal hasta la sentencia y su ejecución o cumplimiento. De la misma forma se debe hacer con los crímenes internacionales, como veremos más adelante.

El ER entró en vigor el 1° de julio de 2002, luego de la fecha (11 de abril de 2002) en la que fueron consignadas más de 60 ratificaciones de tan importante instrumento jurídico. El 11 de

marzo de 2003 se juramentaron los primeros 18 magistrados que integrarán la Corte Penal Internacional en una ceremonia solemne en La Haya, Holanda. En abril de 2003 fue designado el Fiscal ante la CPI. A la fecha la CPI estudia varias situaciones<sup>39</sup> por diversos hechos ocurridos en diferentes partes del mundo.

El ER fue publicado en Venezuela en la Gaceta Oficial (# 5.057 Extraordinario del 13/12/2000). Dice su artículo Único que **“se aprueba en todas sus partes a los fines internacionales en cuanto a Venezuela se refiere”** lo que deja claro su compromiso con la CPI, a cuya jurisdicción quedan sometidos los venezolanos, pero denota que hace falta desarrollar las normas venezolanas a los fines internos, es decir, para que los tribunales venezolanos tengan jurisdicción sobre los posibles casos que pudieren plantearse.

Hasta ahora 139 países han firmado el ER. De los cuales 124 lo han ratificado. Venezuela fue el 11° en hacerlo y el 1° de Iberoamérica. Varios países como China, Irán, Cuba, los Estados Unidos (el Presidente Clinton lo firmó y luego Bush retiró la firma) e Irán se han opuesto a su vigencia. Suráfrica y Rusia se retiraron. Es de esperar que la efectividad, imparcialidad e independencia de la CPI sea un aliciente para su incorporación al ER.

La CPI estudia 20 situaciones en diferentes casos y esta requiriendo a 14 fugitivos<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> “La Fiscalía de la CPI desarrolla actualmente investigaciones en: • República Democrática del Congo (RDC), Uganda del Norte, la República Centroafricana y Mali - todas remisiones estatales. Darfur, Sudán y Libia - remisiones del Consejo de Seguridad de la ONU. Kenia y Costa de Marfil - Iniciativa del Fiscal, autorizada por los jueces de la CPI. Para cumplir con su mandato, la Corte deberá alcanzar los más altos estándares de independencia, efectividad y justicia, tal como lo espera la comunidad internacional. La Fiscalía de la CPI anunció públicamente que está analizando un mínimo de ocho situaciones en cuatro continentes, entre ellas, Afganistán, Colombia, la remisión de omoras, Georgia, Guinea, Honduras, Iraq, Nigeria, la República de Corea del Sur y Ucrania. Hasta la fecha, la Fiscalía ha anunciado las conclusiones de sus exámenes preliminares por los presuntos crímenes cometidos en Palestina, Iraq, Venezuela y la República de Corea del Sur. Posteriormente a su conclusión en 2006, el examen preliminar en Iraq fue reabierto en mayo de 2014 después de que la Fiscalía recibiera nuevas evidencias sobre el caso...” Ver: Coalición por la Corte penal Internacional: *Casos y situaciones*. Disponible en: <http://iccnow.org/?mod=casessituations&lang=es>

<sup>40</sup> Ver: <http://www.coalitionfortheicc.org/latest/home>

Adicionalmente al ER, se ha creado un Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del personal, abogados, víctimas, testigos y peritos que actúan en casos ante la CPI. Venezuela lo firmó en fecha 17 de julio de 2003 y falta su ratificación.

La consecuencia de esto es que los Estados firmantes se obligan a reformar internamente sus constituciones y leyes penales y de procedimiento, a los fines de dar cumplimiento a esta nueva obligación y desarrollar el control, la prevención y la represión de cualquier actuación criminal en perjuicio de los derechos fundamentales. Esto impacta enormemente las constituciones y la legislación procesal penal, especialmente la de los países que mantienen esquemas de corte inquisitivo de proveniencia napoleónica y otros de tradiciones jurídicas distintas, como los países musulmanes, por ejemplo.

La CPI actuará de forma complementaria de las jurisdicciones nacionales, y sólo será competente luego que se constate que un Estado no puede o no quiere enjuiciar a los responsables de los hechos. En tal sentido, se ve fortalecida la soberanía de los Estados, en la medida en que deben ejercer su jurisdicción. Solo si esto resulta imposible, entrará directamente a regir la jurisdicción de la CPI. A esto se le ha llamado coloquialmente el “efecto gatillo”.

En el caso de Venezuela, en 1998 se hizo la tarea de crear al Código Orgánico Procesal Penal (COPP), para eliminar el sistema inquisitivo. Luego de varias reformas regresivas y de sentencias inadecuadas del Tribunal Supremo de Justicia, se han sacrificado varios de sus principios y garantías. En tal sentido, el COPP debe ser reformado nuevamente para hacerlo compatible con el ER.

## 7. LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL

Asimismo, en tales reformas deben tomarse las previsiones legales para instaurar las normativas relativas a la jurisdicción universal<sup>41</sup> de los derechos humanos que hagan posible las normas

---

<sup>41</sup> “El principio de jurisdicción universal le permite a los Estados iniciar investigaciones y enjuiciamientos contra presuntos autores de delitos, incluidos los crímenes graves comprendidos en el derecho internacional, independientemente de su nacionalidad, de la nacionalidad de la víctima y del lugar donde se hayan cometido los delitos”. Ver: Amnistía

de procedimiento que permitan el enjuiciamiento de delitos y crímenes que afecten los derechos humanos en cualquier parte del mundo, tal como se desprende de la letra de los Acuerdos de Ginebra y ha acontecido en la legislación interna de los países europeos, razón por la cual se iniciaron los procedimientos en el Caso Pinochet, en España y Reino Unido. De la misma forma, se ha procedido en diversos casos de rwandeses ante tribunales belgas, debido al genocidio de 1994. Igualmente, se conocen casos en Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Países Bajos y Suiza. Asimismo, en Italia y Alemania, se han abierto casos por desapariciones forzadas en Argentina en los años 70 y 80<sup>42</sup>.

Los artículos 49, 50, 129 y 146 de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 respectivamente, establecen la obligación de juzgar a los criminales de guerra, o entregarles a otro Estado para que sean juzgados, en los siguientes términos:

“Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes”.

En nuestro medio, existe una vieja norma prevista en el Código Penal que dice así:

**Art. 4.9 del Código Penal venezolano:** Están sujetos a enjuiciamiento en Venezuela y se castigarán de conformidad con la ley penal venezolana:

(...)

---

Internacional. *Informe 2002. Ahora que es la hora de saber*. Editorial Amnistía Internacional. Madrid, 2002. Págs. 43 y 44.

<sup>42</sup> Ver: “Tortura: Nunca Más” en: [www.a-i.es/camps/cat/impuni03.htm](http://www.a-i.es/camps/cat/impuni03.htm)

9. Los venezolanos o extranjeros venidos a la República que, en alta mar, cometan actos de piratería u otros delitos de los que el Derecho Internacional califica de atroces y contra la humanidad; menos en el caso de que por ellos hubieren sido ya juzgados en otro país y cumplido la condena. (subrayado nuestro)

Dicha disposición permite enjuiciar los crímenes internacionales sin exigir una vinculación territorial con Venezuela, siempre y cuando estuvieran tipificados en derecho internacional. Sin embargo, se limita a los actos cometidos en alta mar lo que limita la jurisdicción de los tribunales venezolanos, dado que excluye los hechos atroces y contra la humanidad cometidos en territorio continental o insular.

De su parte, la Cruz Roja Internacional ha dicho que:

“Los tribunales pueden enjuiciar a todas las sospechosos de crímenes de guerra si disponen de pruebas suficientes. Al no juzgar tienen que garantizar que dichas personas pueden ser extraditadas en aplicación de la regla *aut dedere aut judicare*. Pueden también entregarles a un tribunal internacional para que sean enjuiciados.

En efecto, los Convenios de Ginebra de 1949 obligan a los Estados a reprimir penalmente los crímenes de guerra. Los Convenios y su Protocolo adicional I especifican los actos que constituyen crímenes de guerra. Son las violaciones más graves del derecho internacional humanitario tales como el homicidio intencional de personas protegidas, su trato inhumano, los ataques contra la población civil e incluso contra bienes tales como monumentos históricos.<sup>43</sup>

Los Convenios de Ginebra de 1949 establecieron un sistema cuya rigurosa aplicación imposibilitara a los criminales de guerra evitar que fueran juzgados ante los tribunales de su propio país o en cualquier otro Estado. Es decir que imponen la obligación a los Estados de garantizar que sus leyes penales contengan las disposiciones necesarias para buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, crímenes de guerra, y de ser el caso hacerlas comparecer ante su propia justicia o entregarlas a otro Estado interesado en castigarlas. Además, los tratados no se satisfacen con la adopción

---

<sup>43</sup> Artículos 50, 51, 130 y 147 de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, respectivamente, así como los artículos 11 y 85 del Protocolo adicional I de 1977.

de dichas leyes, sino que exigen expresamente a los Estados, buscar activamente a los sospechosos y juzgarles efectivamente.

Estas reglas no toleran ningún límite en cuanto a la nacionalidad de los reos o de las víctimas, ni con respecto al lugar donde se cometieron los crímenes. Por lo tanto difieren de la jurisdicción basada en la territorialidad, la personalidad activa (nacionalidad del sospechoso) o pasiva (nacionalidad de la víctima), o el interés nacional del Estado. En otras palabras, no se requiere ningún vínculo con el *forum del crimen* si no fuese por el interés de todos que los crímenes de guerra sean sancionados.

Los Convenios de Ginebra instalan entonces una jurisdicción universal la cual esta reforzada por el hecho de que 191 Estados son partes en dichos convenios y se comprometieron por consiguiente a aplicar sus disposiciones, lo que significa que no debería ser posible evitar el castigo.

El motivo por el cual los Estados se comprometieron a ejercer una jurisdicción tan amplia en materia de los crímenes de guerra trasciende de la convicción que dichos crímenes atentan a la conciencia del mundo civilizado y amenazan el orden jurídico internacional. Es decir que se considera el criminal de guerra como *hostis humani*. Por lo tanto la represión de sus crímenes responde a un interés de todos los Estados y no únicamente de aquellos directamente afectados<sup>44</sup>.

La jurisdicción universal de los derechos humanos no puede limitarse a los códigos militares, por cuanto, muchas veces quienes actúan en tales crímenes no sólo son militares. Se ha dado el caso de participación de civiles, por lo que tal jurisdicción debe establecerse plenamente en el CODEPI, como norma rectora para todos los efectos, tal como corresponde a la tradición jurídica venezolana.

El principio de Jurisdicción Universal cambia las tradicionales reglas habituales de la jurisdicción de los Estados y la competencia de sus Tribunales reconocidas en el derecho nacional e internacional clásicos que establecen cuatro criterios principales de competencia, a saber:

<sup>44</sup> Ver: Comité Internacional de la Cruz Roja. *Aplicación nacional de la jurisdicción universal en materia de los crímenes de guerra*. Documento de trabajo para la Comisión Mixta de la Asamblea Nacional de Venezuela. Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario. Unidad América Latina. Mimeografiado, 2004.

- i. La competencia territorial: el Estado es competente para juzgar los crímenes cometidos en su territorio;
- ii. La competencia personal activa: el Estado es competente para conocer los crímenes cometidos por sus nacionales;
- iii. La competencia personal pasiva: el Estado es competente para conocer los crímenes cometidos en contra de sus nacionales;
- iv. La competencia real: el Estado es competente para juzgar los crímenes que afecten a los intereses fundamentales de la nación.

Sin embargo, en realidad es necesario que se reúnan varias condiciones para que el principio de la Jurisdicción Universal sea aplicable, a saber:

- i. Que se desarrolle en cada Estado una base legal específica para asumir plenamente la Jurisdicción Universal en el ordenamiento jurídico interno, en correspondencia con los Tratados Internacionales pertinentes en donde se contemple el Genocidio y los demás crímenes internacionales;
- ii. lo cual implica la tipificación de los crímenes internacionales, guardando una relación lógica de coherencia con los Tratados Internacionales, las definiciones precisas y claras del crimen, de sus elementos constitutivos y condiciones de ejecución;
- iii. Asimismo, debe establecerse en el ordenamiento jurídico de cada Estado los mecanismos administrativos y el proceso nacionales para aplicar el principio de Jurisdicción Universal, de modo que los tribunales nacionales sean competentes para conocer estos crímenes.

Como quiera que el Derecho Penal Internacional ha venido configurándose desde finales del Siglo XX y se concretó en el Estatuto de Roma, en el camino se han creado Tribunales Internacionales Ad-Hoc para poder procesar casos que habrían quedado fuera de su competencia temporal y, consecuencia, impunes.

## SECCIÓN SEGUNDA

### 1. DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA

Como un adelanto a los principios sobre un juicio justo, Venezuela abolió de forma absoluta la pena de muerte para todos los delitos, mediante el Decreto de Garantías de 1863, lo que facilitó poner fin a la Guerra Federal. En 1864 esa prohibición absoluta se convirtió en norma constitucional, la cual ha sido confirmada en las 20 constituciones que ha tenido Venezuela desde entonces.

Art. 14.1 Constitución de 1864: “La Nación garantiza a los venezolanos:

1ª La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que establezca”...

Puede notarse el adelanto que ha significado la constitucionalización de los principios y crímenes tipificados en el ER en la Constitución venezolana de 1999.

La gran novedad del ER es que establece la responsabilidad penal de personas naturales que comanden tropas o que dirijan un Estado y que cometan crímenes contra la humanidad. A lo cual se suman los líderes militares o políticos de grupos guerrilleros o paramilitares que ataquen poblaciones civiles en cualquier contexto de conflicto o de paz.

Es necesario que se implemente el ER en Venezuela por lo que hemos propuesto la aprobación del CODEPI, a los fines de tipificar los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión como se verá más adelante. Asimismo, debe regularse lo relativo a la cooperación de los tribunales venezolanos con la Corte Penal Internacional y crear un fondo fiduciario para la indemnización de las víctimas, en el entendido de brindar las herramientas de acción para impedir la impunidad de las más graves violaciones de los derechos humanos. Con el desarrollo de las normas del ER en el derecho interno se cerrará el círculo contra quienes cometan los crímenes establecidos en él.



Pero no basta con la tipificación de los crímenes y que estos sean congruentes y coherentes con el ER, si, complementariamente, no se adoptan los principios penales y procesales del ER, los que, en varios casos serán excepciones especialísimas a los principios penales generales, por ej.: imprescriptibilidad, obediencia legítima y responsabilidad de los superiores, entre otros.

### *Preeminencia de los derechos humanos*

La CRBV establece en el artículo 2 el principio de preeminencia de los derechos humanos. Asimismo, consagra las nociones del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, como forma jurídica del Estado para garantizar de los valores y principios superiores de su ordenamiento legal. En otras palabras, no puede alcanzarse la justicia, sino por el recto camino de las leyes, es decir, del derecho.

Dice así el art. 2 de la CRBV:

Artículo 2: “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”. (subrayado nuestro)

El artículo 19 constitucional consagra los principios de progresividad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos de toda persona, sin discriminación alguna (universalidad). El texto constitucional afirma el propósito de preservar la paz. Corresponde a la legislación penal, especialmente a los Códigos<sup>45</sup>, brindar una tutela efectiva a esos bienes jurídicos<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Artículo 202 de la CN: “La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. Las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a determinada materia se podrán denominar códigos.” (subrayado nuestro)

<sup>46</sup> Un ejemplo interesante de esta propuesta lo encontramos en el Código Penal colombiano del año 2000 en cuyo artículo 2 se establece que las normas y postulados sobre derechos humanos que se encuentren en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, formarán parte integral del Código Penal.

Dice así el art. 19 de la CRBV:

Artículo 19: “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.” (subrayado nuestro)

El ER ha creado las bases para impedir la impunidad de los crímenes internacionales más dañinos al género humano. Tal propósito ha sido también adoptado por la Constitución venezolana. El artículo 29 constitucional consagra las normas de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de guerra, lo cual es congruente, parcialmente<sup>47</sup>, con lo establecido en el artículo 29 del Estatuto. Así como también, prohíbe que se otorgue beneficio alguno que permita su impunidad, tal como la amnistía o el indulto, entre otros. Igualmente, establece que los crímenes de lesa humanidad serán investigados y juzgados<sup>48</sup> por los tribunales ordinarios.

Artículo 29 de la CRBV: El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. (subrayado nuestro)

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía. (subrayado nuestro)

---

<sup>47</sup> Decimos que es parcialmente congruente con el Estatuto debido a que la Constitución venezolana no menciona al genocidio, el crimen peor entre todos los crímenes, como uno de los hechos imprescriptibles.

<sup>48</sup> La Constitución dice que serán investigados y enjuiciados por los tribunales ordinarios, sin embargo, la investigación penal en el sistema acusatorio establecido en el COPP y en el propio Estatuto prevé que la investigación corresponde al Fiscal, quien acusará ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

Lo cual ha sido complementado por el artículo 261 constitucional, que reserva a los tribunales militares el conocimiento de los delitos de naturaleza militar y establece que los tribunales ordinarios se ocuparán de los delitos comunes, de las violaciones de los derechos humanos y de los crímenes de lesa humanidad.

Artículo 261 de la CRBV. La jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento, se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, serán juzgados por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar. (subrayado nuestro)

La ley regulará lo relativo a las jurisdicciones especiales y a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales en cuanto no esté previsto en esta Constitución.

Finalmente, el artículo 30 constitucional establece el deber del Estado venezolano de indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Tales normas deben desarrollarse legislativamente, en cumplimiento del mandato constitucional, en normas codificadas<sup>49</sup>, como prevé el artículo 202 constitucional.

---

<sup>49</sup> “Los Códigos son, luego de la Constitución, las leyes más importantes de una República. En ellos se condensa lo fundamental de las normas de convivencia de una sociedad, garantía de los valores incluidos en la formulación del Estado de Derecho que comparten los ciudadanos en una democracia, lo cual asegura la cohesión social, cuyo fundamento es el respeto de los derechos humanos. Un CÓDIGO PENAL es el compendio de las conductas que por afectar gravemente los bienes jurídicos penalmente tutelados, esa sociedad rechaza y el Estado prohíbe. Por esa razón, además de otras igualmente importantes, es imprescindible que Venezuela cuente con un ordenamiento penal que tutele con certeza los bienes jurídicos penalmente protegidos; establezca claramente los principios rectores de todo el ordenamiento jurídico penal al cual debe sujetarse toda la normativa penal y fortalezca así las bases que le dan sentido como *Estado Constitucional*”. Ver: Comisión Mixta para el estudio de los Códigos Orgánico Procesal Penal, Penal y Orgánico de Justicia Militar: *Hacia un Nuevo Código Penal*. Asamblea Nacional. Caracas, marzo de 2002. Págs. 6 y 7. Ver también: [www.asambleanacional.org](http://www.asambleanacional.org)

A los fines de comprender mejor lo expuesto, copiamos el texto del articulado.

Artículo 30 de la CRBV: El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados

## 2. DESARROLLO LEGISLATIVO EN VENEZUELA

Es evidente que el Código Penal y el Código Orgánico de Justicia Militar venezolanos vigentes nada tienen que ver con el ER. Razón por la cual hemos propuesto el abordaje inmediato de la discusión de un nuevo instrumento de derecho penal internacional que llamado CODEPI que implementará el ER en todos sus aspectos sustantivos y adjetivos. En tal sentido, hemos abandonado la propuesta de hacer reformas a los códigos vigentes<sup>50</sup>.

Desde el punto de vista de la investigación y el proceso penal aplicables en Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal (“COPP”) desarrollaba hasta el año 2012<sup>51</sup> cuando fue reformado en puntos esenciales y complementaba los estándares del ER, mediante sus principios fundamentales o rectores. Así las cosas, lo que no tenía el COPP de forma completa lo desarrolla el ER y las Reglas de Procedimiento y Prueba. Esa es la conclusión lógica de la aplicación del artículo 1 del COPP en el que se da entrada directa a los Tratados Internacionales suscritos por la República respecto de los derechos y garantías del debido proceso.

<sup>50</sup> Nuestra opinión anterior cambió. Ver: *Los trabajos de la Comisión Mixta para el estudio de los Códigos Penal, Orgánico Procesal Penal y Orgánico de Justicia Militar*. En: <http://www.analitica.com/opinion/opinion-nacional/hacia-un-nuevo-codigo-penal-y-los-proyectos-en-curso/>

<sup>51</sup> Decreto N° 9.042, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial N° 6.078 Extraordinario de fecha 15 de junio de 2012

La reforma del COPP en el año 2012<sup>52</sup> por vía de un discutible decreto presidencial, dictado arbitrariamente sin seguir el debido trámite legislativo ante la Asamblea Nacional que requiere una ley tan importante como ésta, destruyó el sistema acusatorio para hacer desaparecer el escabinado, controlar políticamente a los jueces<sup>53</sup>, implantar el socialismo<sup>54</sup>, eliminar el Código de Ética del funcionario policial de investigación penal... y completar una serie de reformas que venían aconteciendo por vía de la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional del TSJ para erradicar el sistema acusatorio.

Luego, el artículo 2 del COPP reconoce la potestad de administrar la justicia penal que emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República por autoridad de la Ley.

A los fines meramente expositivos destacamos el texto de los artículos del COPP que se refieren a los principios procesales que llevan a un juicio justo que serían relevantes en el proceso penal de un hipotético caso en Venezuela.

---

<sup>52</sup> Ver completa la reforma decretal del COPP de 2012 en: UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO – CENTRO DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en: [http://w2.ucab.edu.ve/tl\\_files/CDH/recursos/COMPARATIVO%20COPP%202009%202012.pdf](http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/recursos/COMPARATIVO%20COPP%202009%202012.pdf)

<sup>53</sup> FERNÁNDEZ, Fernando M.: “Eliminar a escabinos permitirá mayor presión sobre los jueces”. Disponible en: <http://www.leanoticias.com/2012/05/31/eliminar-a-escabinos-permitir-mayor-presin-sobre-los-jueces/>

<sup>54</sup> La intención de destruir el sistema acusatorio, eliminar la participación ciudadana, impedir los controles éticos e implantar uno inquisitivo que sea cónsono con el socialismo es obvia: Ver: “Decreto N° 9.042. 12 de junio de 2012. HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República: Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficiencia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo y la refundación de la República, basada en principios humanistas y sustentada en los principios morales y éticos Bolivarianos que persiguen el progreso de la patria y el colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 6, de la Ley que autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6009 Extraordinario, de fecha 17 de diciembre de 2010, en Consejo de Ministros. DICTA El siguiente, DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL”. Subrayado nuestro.

**Artículo 1. Juicio previo y debido proceso.** Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos ni reposiciones inútiles, ante un Juez o Jueza, o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

**Artículo 2. Ejercicio de la Jurisdicción<sup>55</sup>.** La potestad de administrar justicia penal emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República por autoridad de la Ley. Corresponde a los Tribunales juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar lo juzgado.

**(Derogado) Artículo 3. Participación ciudadana.** Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en este Código.

**(Redacción actual, según reforma decretal de 2012) Artículo 3°.** En ejercicio de la democracia participativa que consagra el artículo 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se garantiza la participación de todo ciudadano o ciudadana en la administración de justicia penal.

Los ciudadanos y ciudadanas participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en este Código y en el reglamento correspondiente.

La participación ciudadana en la administración de justicia se ejerce a través de los mecanismos de control social previstos en el ordenamiento jurídico, para la selección y designación de los jueces y juezas, magistrados y magistradas, así como la asistencia y contraloría social, en los juicios orales, y seguimiento para la aplicación de fórmulas alternativas a la prosecución del proceso y cumplimiento de pena.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, la ley podrá establecer otros mecanismos de participación ciudadana ante los tribunales con competencias especiales.

**Artículo 4. Autonomía e Independencia de los Jueces.** Esto es un aspecto que complementa el carácter de objetividad de los investigadores policiales y del Ministerio Público. En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los órganos del Poder Público y sólo deben obediencia a la ley y al derecho.

<sup>55</sup> Fernández: “Eliminar a escabinos permitirá mayor presión sobre los jueces”. disponible en: <http://www.leanoticias.com/2012/05/31/eli>

En caso de interferencia en el ejercicio de sus funciones los jueces deberán informar al Tribunal Supremo de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia, a los fines de que la haga cesar.

**Artículo 5. Autoridad del juez.** Los jueces cumplirán y harán cumplir las sentencias y autos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales.

Para el mejor cumplimiento de las funciones de los jueces y tribunales, las demás autoridades de la República están obligadas a prestarles la colaboración que les requieran.

En caso de desacato, el Juez tomará las medidas y acciones que considere necesarias, conforme a la ley, para hacer respetar y cumplir sus decisiones, respetando el debido proceso.

**Artículo 6. Obligación de Decidir.** Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia.

**Artículo 7. Juez Natural.** Toda persona debe ser juzgada por sus jueces naturales y, en consecuencia, nadie puede ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales ad hoc. La potestad de aplicar la ley en los procesos penales corresponde, exclusivamente, a los jueces y tribunales ordinarios o especializados establecidos por las leyes, con anterioridad al hecho objeto del proceso.

**Artículo 8. Presunción de Inocencia.** Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.

**Artículo 9. Afirmación de la libertad.** Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta.

Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que este Código autoriza conforme a la Constitución.

**Artículo 10. Respeto a la dignidad humana.** En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza.

El abogado requerido, en esta circunstancia, solo podrá intervenir para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 1 de este Código.

**Artículo 11. Titularidad de la Acción Penal.** La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, quien está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales.

**Artículo 12. Defensa e igualdad entre las partes.** La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.

Corresponde a los jueces garantizarlo sin preferencias ni desigualdades.

Los jueces profesionales, escabinos y demás funcionarios judiciales no podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas.

**Artículo 13. Finalidad del Proceso.** El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez al adoptar su decisión.

**Artículo 14. Oralidad.** El juicio será oral y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia, conforme a las disposiciones de este Código.

**Artículo 15. Publicidad.** El juicio oral tendrá lugar en forma pública, salvo las excepciones de ley” (Subrayamos la reforma decretal de 2012).

**Artículo 16. Inmediación.** Los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento.

**Artículo 17. Concentración.** Iniciado el debate, este debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos.

**Artículo 18. Contradicción.** El proceso tendrá carácter contradictorio.

**Artículo 19. Control de la Constitucionalidad.** Corresponde a los jueces velar por la incolumidad de la Constitución de la República. Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional.



**Artículo 20. Unica Persecución.** Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, que por ese motivo concluyó el procedimiento;
2. Cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio.

**Artículo 21. Cosa Juzgada.** Concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este Código.

**Artículo 22. Apreciación de las pruebas.** Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

**Artículo 23. Protección de las víctimas.** Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o imputadas o acusados o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal. Los funcionarios o funcionarias que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecte su derecho de acceso a la justicia, serán sancionados conforme al ordenamiento jurídico”.

### 3. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL ER Y SU DESARROLLO EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA

Venezuela debe garantizar las posibilidades ciertas de un juicio justo previsto en el CODEPI que estudia la Asamblea Nacional para que los tribunales penales nacionales pueden ejercer la jurisdicción universal sobre las violaciones y los abusos graves contra los derechos humanos y contra el derecho humanitario internacional. Tal como lo plasma el ER y lo expresa la CRBV, en el artículo 2 de su texto al establecer el principio de preeminencia de los derechos humanos en el contexto del Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia.

Los siguientes son recomendaciones acerca de tales principios:

**3.1. Jerarquía de los crímenes internacionales.** Los crímenes internacionales deben ser considerados como los hechos punibles más graves que puedan concebirse y cometerse. Afectan al género humano, la paz y el derecho internacional de los derechos humanos. Las víctimas de estos hechos representan a la humanidad. Por eso, la tutela penal de esos bienes jurídicos, especialmente el de la vida, deben ser preeminentes frente a las categorías clásicas del derecho penal interno, que no comprometen esos valores de la misma manera, aun cuando coinciden en variados elementos. En tal sentido, se deben escribir en el primer lugar del próximo Código Penal, antes de los delitos contra el Estado y cualquier otra categoría. Eso lo impone el principio constitucional de preeminencia de los derechos humanos y es lo que se viene desarrollando en el derecho comparado.

**3.2. El cargo oficial no exime de responsabilidad penal.** La legislación penal venezolana, sustantiva y procesal, debe garantizar que los tribunales nacionales tengan competencia respecto de toda persona sospechosa o acusada de delitos graves comprendidos en el derecho internacional, cualquiera que fuera el cargo oficial de esa persona en el momento del posible crimen o en cualquier otro momento posterior. En tal sentido, no puede existir inmunidad parlamentaria, diplomática, política, religiosa, militar ni de cualquier otro tipo en relación con cargo oficial alguno. En tal sentido, para el procesamiento de tales hechos cometidos por altos funcionarios, no deben aplicarse las normas relativas al antejuicio de mérito o prerrogativa procesal alguna cuando estos asegure la impunidad del hecho criminal.

**3.3. Imprescriptibilidad y no impunidad.** El CODEPI deberá garantizar que no se impone ningún plazo a la obligación de procesar a una persona responsable de los crímenes comprendidos en el derecho internacional. Los crímenes internacionales previstos en el Estatuto son imprescriptibles. En consecuencia, no pueden quedar impunes. Además, no pueden gozar de beneficios como el indulto, el perdón o la amnistía. Tampoco podrán ser archivados los expedientes o interrumpidos los procesos de investigación, sin menoscabo de las garantías establecidas en el debido proceso. En tal sentido, la noción de un juicio justo refuerza los derechos de la víctima a obtener justicia.

**3.4. Las ordenes de superiores, la razón de Estado, el cumplimiento del deber, la coacción y la necesidad no deben ser circunstancias eximentes permisibles.** El CODEPI debe garantizar que las personas sometidas a juicio ante tribunales nacionales por la comisión de crímenes internacionales graves comprendidos en el derecho internacional sólo pueden presentar eximentes compatibles con el derecho internacional y la moderna doctrina penal. Las órdenes de superiores, la razón de Estado, el cumplimiento del deber, la obediencia debida, la coacción y el estado de necesidad, entre otras, no deben ser circunstancias eximentes permisibles que dejen impunes tales crímenes. En ningún caso de genocidio o crímenes de lesa humanidad resultará admisible el argumento de la obediencia a los superiores ni alegar la ignorancia de la prohibición de esos hechos punibles, tal como establece taxativamente el ER. En tal sentido, un juicio justo no puede ser impedido por ningún eximente como los identificados.

**3.5. Ausencia de intromisiones de cualquier tipo.** La decisión de iniciar o interrumpir una investigación o un procesamiento por crímenes internacionales debe tomarla únicamente el Fiscal del Ministerio Público competente, sujeto al debido examen judicial sin menoscabo de su independencia, autonomía y objetividad basándose sólo en consideraciones jurídicas y sin intromisiones ajenas de cualquier tipo y procedencia. La Defensoría del Pueblo deberá actuar para asegurar que este propósito se cumpla efectivamente. Las Organizaciones No Gubernamentales velarán porque tales instituciones funcionen adecuadamente. Las víctimas de crímenes internacionales deben ser atendidas y asistidas tal como prevén el COPP, el ER y la normativa internacionalmente aceptada. La noción de un juicio justo exige que no haya obstáculos a la investigación y enjuiciamiento.

**3.6. Las investigaciones y procesamientos de oficio.** Sin esperar a que se presenten denuncias de las víctimas o de otras personas con interés suficiente en el caso. El CODEPI y las autoridades deben garantizar que su derecho interno exija a las autoridades del país ejercer la jurisdicción universal para investigar los crímenes internacionales por ser de acción pública y, si hay pruebas admisibles suficientes, iniciar investigaciones de

oficio sin esperar a que una víctima u otra persona con interés suficiente en el caso presenten una denuncia.

**3.7. Respeto de las garantías de juicio justo internacionalmente reconocidas.** El CODEPI garantiza a las personas sospechosas o acusadas de crímenes internacionales todos los derechos necesarios para que su juicio sea justo y se celebre sin demoras, respetando estrictamente el derecho internacional y las normas internacionales sobre juicios justos y el debido proceso, basados en el sistema acusatorio, oral y público que garantice la presunción de inocencia. Todos los organismos del Estado, incluida la policía de investigaciones penales, el Ministerio Público y los jueces, deben garantizar que se respetarán plenamente estos derechos.

**3.8. Juicio públicos y, de ser posible, con la asistencia de observadores internacionales.** Para garantizar no sólo que se hace justicia, sino también que se vea que se hace justicia, las autoridades competentes deben permitir que a los juicios de personas acusadas de crímenes comprendidos en el derecho internacional asistan como público en calidad de observadores organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales de reconocida reputación y actuación previa a los hechos, además de los interesados en el caso, quienes podrán asistir a las audiencias.

**3.9. Se deben tener en cuenta los intereses y necesidades de las víctimas, de los testigos y de sus familias.** Los tribunales nacionales deben proteger a las víctimas y los testigos, así como a sus familias. En la investigación de los delitos se deben tener en cuenta los intereses especiales de las víctimas y los testigos vulnerables, como son las mujeres y los niños. Los tribunales deben ofrecer la debida reparación a las víctimas y a sus familias, tal como lo establecen los estándares internacionales.

**3.10. Prohibición de la pena de muerte y de otras penas perpetuas, crueles, inhumanas o degradantes.** La CRBV reconoce y garantiza el derecho a la vida y prohíbe la pena de muerte, penas perpetuas, inhumanas o degradantes de forma absoluta. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte aun cuando sus crímenes afecten a la humanidad. En Venezuela, no es posible que en los juicios por crímenes internacionales, ni en otro tipo de

délictos, se imponga el castigo capital ni penas perpetuas, crueles, inhumanas o degradantes. La pena máxima por los crímenes internacionales no podrá exceder los 30 años de prisión y sus límites se establecerán sobre la base de los principios de justicia y proporcionalidad.

**3.11. Cooperación internacional en las investigaciones y procesamientos.** El Estado venezolano debe cooperar plenamente en las investigaciones y procesamientos con las autoridades competentes de otros Estados que ejerzan la jurisdicción universal sobre los crímenes internacionales. Especialmente, por las causas que cursen ante la Corte Penal Internacional. En tal sentido, se debe legislar de forma complementaria con el CODEPI. En ello se impone la necesidad de impedir la impunidad al no existir refugio en país alguno para los criminales.

**3.12. Formación eficaz de los jueces, fiscales, investigadores, defensores y forenses.** Los cuerpos legislativos nacionales deben garantizar que los jueces, fiscales, defensores, investigadores y expertos forenses deben recibir formación eficaz y ser capacitados en normas de derechos humanos, derecho humanitario bélico y derecho penal internacional.

**3.13. Elaboración de instrumentos complementarios:** De la misma manera, se deben incorporar normas complementarias del COPP, a los fines de hacerlo eficaz a la investigación y enjuiciamiento de quienes sean señalados por crímenes internacionales acerca de:

- i) Se hace necesario dictar el Código de Ética de los funcionarios policiales, tal como lo dispuso el COPP reformado el año 2001 conforme a los estándares internacionalmente aceptados en las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas;
- ii) Es imprescindible actualizar el Manual Único de Procedimientos en Materia de Cadena de Custodia de Evidencias Físicas del Ministerio Público<sup>56</sup>, que permitirá a los cuerpos

---

<sup>56</sup> Ministerio Público: Manual Único de Procedimientos en Materia de Cadena de Custodia de Evidencias Físicas. Disponible en: <http://criminalistica.mp.gob.ve/blog/2015/06/10/manual-unico/>

de investigación penal recoger las pruebas e impedir su contaminación, falsificación, sustitución o adulteración durante la cadena de custodia;

- iii) Normas de debate procesal sobre las evidencias, destinadas a reglamentar el artículo 49 constitucional y desarrollar la forma en que trabajarán el Fiscal y la defensa durante la fase preliminar de la investigación criminal; y
- iv) Reglas de análisis forense, mediante las cuales se actualice el Código de Instrucción Médico Forense de 1876, que es totalmente inadecuado según los parámetros científicos modernos, dado, además que es contradictorio con sistema acusatorio establecido en el COPP.

Asimismo, lo que resulte de la discusión de la Asamblea Nacional respecto del CODEPI que hemos presentado debe ser adecuadamente diseñado para evitar contradicciones o vacíos con el COPP y los demás instrumentos nacionales e internacionales que existen acerca del juzgamiento de los crímenes internacionales, como son los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Acuerdos de Ginebra en materia de Derecho Internacional Humanitario. En conclusión, Venezuela no puede esperar más para legislar adecuadamente en materia de crímenes internacionales.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **1. ESQUEMA DE LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN EL ER**

Es de hacer notar el impresionante esfuerzo para hacer que gran parte de la comunidad mundial de naciones adoptara el ER, particularmente en lo referente a los principios de tipo penal y del proceso penal. Baste con pensar las dificultades surgidas entre los especialistas de la tradición jurídica codificada, derecho anglosajón y países tan disímiles como los musulmanes.

Asimismo, los aportes de las ONG´s enriquecieron enormemente las discusiones y sus resultados. Lo que arrojó un importante saldo positivo, el cual se resume en los principios y las normas

sobre los derechos y garantía. A pesar de las distintas tradiciones jurídicas del mundo, es necesario destacar el consenso acerca de los principios fundamentales que aseguran un juicio justo.

1.1 Los Principios, los derechos y las garantías previstos en el ER:

Los mismos están diseminados en varios de los artículos del ER, los cuales no los desarrollamos por razones de espacio, son los siguientes:

1. Proceso penal acusatorio, oral y público (implícito)
2. Corte penal permanente (art. 1)
3. Jurisdicción sobre los crímenes más graves de trascendencia internacional (art. 1)
4. Carácter complementario de las jurisdicciones nacionales (art. 1)
5. La CPI tendrá responsabilidad jurídica internacional (art. 4)
6. Cosa Juzgada (art. 20)
7. Derecho aplicable (art. 21)
8. Nullum crimen sine lege (art. 22)
9. Nulla poena sine lege (art. 23)
10. Irretroactividad rationae personae (art. 24) In dubio pro reo (art. 24)
11. Responsabilidad penal individual (art. 25)
12. Exclusión del procesamiento menores de 18 años (art. 26)
13. Improcedencia del cargo oficial (art. 27)
14. Responsabilidad de los jefes y otros superiores (art. 28)
15. Imprescriptibilidad (art. 29)
16. Elemento de intencionalidad (art. 30)
17. Circunstancias eximentes de responsabilidad (art. 31)
18. Error de hecho y error de derecho (art. 32)
19. Ordenes superiores y disposiciones legales (art. 33)
20. Independencia de los Magistrados (art. 40)
21. Presunción de Inocencia (art. 66)

## 2. LOS DERECHOS Y LAS GARANTÍAS PREVISTOS EN EL ER

### 2.1. Derechos de las personas durante la Investigación (art. 55):

- i) Nadie estará obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable
- ii) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación, amenazas, torturas, ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- iii) Derecho a un traductor en su idioma nativo
- iv) Nadie será sometido a arrestos o detención arbitrarios, salvo lo dispuesto en el Estatuto

### **2.2. Antes del interrogatorio:**

- i) A ser informada de los motivos para creer que ha cometido un crimen de los previstos en el Estatuto
- ii) A guardar silencio, sin que ello sea considerado como elemento en la determinación de su inocencia o culpabilidad
- iii) A ser asistida por un abogado de su preferencia, o de uno de oficio de forma gratuita.
- iv) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado previamente a la asistencia letrada.

## 3. DERECHOS DEL ACUSADO (art. 67)

3.1 Ser oído públicamente y a una audiencia justa e imparcial, así como las siguientes garantías en pie de igualdad:

- i) A ser informado sin demora y detallada, en un idioma que entienda y hable de la naturaleza, contenido y causa de los cargos de la acusación
- ii) A disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y plenamente con su defensor.
- iii) A ser juzgado sin dilaciones indebidas.



- iv) A hallarse presente durante el proceso y a defenderse personalmente o por medio de su abogado defensor, el cual puede ser gratuito si careciere de medios.
- v) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo, en igualdad de condiciones. Podrá oponer excepciones y a presentar pruebas admisibles
- vi) Obtener asistencia de intérprete competente y contar con las traducciones adecuadas si en las actuaciones de la Corte o en documentos empleados se emplea un idioma que no comprende o habla.
- vii) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, sin que ello pese en la determinación de su inocencia o culpabilidad.
- viii) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento.
- ix) A que no se invierta la carga de la prueba ni se le obligue a presentar contrapruebas.

3.2. Además, el Fiscal está obligado a presentar a la defensa las pruebas con las cuales cuenta, tenga acceso o estén bajo su control, tan pronto sea posible; y que a su juicio, indiquen o tiendan a señalar la inocencia del acusado o atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar la credibilidad de las pruebas de cargo.

#### 4. INDEMNIZACIÓN DEL DETENIDO O DEL CONDENADO POR ERROR (art. 85)

- 4.1. El detenido o recluso ilegalmente o por error tiene derecho efectivo a ser indemnizado
- 4.2. El condenado por error judicial, luego de la anulación de la condena equivocada, salvo que el error le sea imputable, tendrá derecho a la indemnización.
- 4.3. Derecho a ser indemnizado cuando se absuelva o se sobresea la causa, debido a un error judicial grave y manifiesto.

## 5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS (arts. 68, 75 y 79)

- 5.1. Protección de seguridad, bienestar físico y psicológico., dignidad y vida privada de las víctimas, sin perjuicio de los derechos del acusado.
- 5.2. Confidencialidad de ciertas partes del juicio, como excepción al principio de publicidad. Uso de medios electrónicos u otros medios especiales.
- 5.3. Tomar en cuenta las opiniones de las víctimas en todo momento, sin perjuicio de los derechos de los acusados.
- 5.4. Crear la Dependencia de Asistencia a las Víctimas y Testigos.
- 5.5. Limitar la presentación de las pruebas en público, sin perjuicio de los derechos del acusado.
- 5.6. Medidas de protección para los agentes y funcionarios de los Estados, así como de la información pertinente.
- 5.7. Derecho a restitución, indemnización y rehabilitación
- 5.8. Condenar con penas de restitución, indemnización y rehabilitación o uso del Fondo Fiduciario.
- 5.9. Estas normas no son en perjuicio de las reglas de derecho interno de los países.

## SECCIÓN CUARTA

### INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

#### 1. **Iniciativa (art. 13).**

Para actuar ante la CPI la iniciativa puede provenir de 3 fuentes:

- i) Cuando un Estado parte remite al Fiscal una situación en la que parezca que se ha cometido uno de los crímenes en los cuales la CPI ejerce su competencia;
- ii) Cuando el Consejo de Seguridad (Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas) remite al Fiscal una situación en la que parezca haberse cometido uno o varios crímenes y;
- iii) Cuando el Fiscal inicia una investigación de oficio.

## **2. Autorización de investigación (art. 15).**

En el supuesto de que el Fiscal inicie una investigación de oficio deberá:

- i) Luego de analizar la veracidad de la información obtenida, y de llegar a la conclusión de que existe fundamento para iniciar una investigación, presentar a la Sala de Cuestiones Preliminares (SCP) una petición de autorización de investigación.
- ii) De considerar la SCP, que existe fundamento para iniciar una investigación autorizará su inicio, sin perjuicio de las resoluciones que pueda posteriormente tomar la CPI con respecto a su competencia y admisibilidad.
- iii) De negarse la SCP a autorizar la investigación, esto no será obstáculo para que ulteriormente, el Fiscal presente una petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.
- iv) De considerar el Fiscal, al inicio de su investigación acerca de la veracidad de los hechos que no existe fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado.

## **3. Inicio de la Investigación (art. 53).**

El Fiscal luego de analizar la información que disponga tendrá en cuenta:

- i) Si dicha información constituye fundamento suficiente para creer que se ha cometido uno de los crímenes en los cuales la CPI es competente;
- ii) Si la causa es admisible o inadmisible;
- iii) Si existen razones sustanciales para creer que aún teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia. En el supuesto de proceder este caso el Fiscal lo deberá notificar a la SCP;

iv) Si tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que:

- No existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia;
- El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias: gravedad del crimen; intereses de las víctimas; edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen, el Fiscal notificará su conclusión motivada a la SCP, al Estado que haya remitido el asunto o al Consejo de Seguridad.
- A petición del Estado que haya remitido el asunto o del Consejo de Seguridad, la SCP podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación, de considerar que existe fundamento suficiente, el Fiscal deberá reconsiderar su decisión. El Fiscal, podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones.
- La decisión del Fiscal solo surtirá efecto si es confirmada por la SCP.

#### **4. Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a la investigación (art. 54).**

El Fiscal, con la finalidad de establecer la veracidad de los hechos podrá:

- i) Ampliar la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar la responsabilidad penal;
- ii) Adoptar medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes;
- iii) Respetará los derechos que el Estatuto le confiere a las personas;

- iv) Podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado;
- v) Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de la investigación, víctimas y testigos;
- vi) Solicitar la cooperación de un Estado u organización;
- vii) Concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el Estatuto, a fin de facilitar la cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona;
- viii) Convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter de confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas; y
- ix) Adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

#### **5. Oportunidad única para proceder a una investigación (art. 56).**

La SCP podrá adoptar las siguientes disposiciones cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación:

- i) El Fiscal comunicando a la SCP podrá recibir el testimonio o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas;
- ii) La SCP a petición del Fiscal, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y en particular, para proteger los derechos de la defensa, como por ejemplo: formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá que seguirse; ordenar que quede constancia de las actuaciones; nombrar a expertos; autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante la Corte a nombrar otro para que comparezca y represente los derechos de la defensa; adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar las pruebas.

- iii) A menos que la SCP ordene otra cosa, el Fiscal proporcionará la información correspondiente a la persona que ha sido detenida o que ha comparecido en virtud de una citación en relación con una investigación;
- iv) La SCP cuando considere que el Fiscal no ha solicitado alguna de estas medidas que a su juicio, sean esenciales para la defensa del juicio, le consultará al Fiscal si se justificaba no haberlas solicitado, en caso contrario, la SCP podrá de oficio adoptar esas medidas.
- v) El Fiscal podrá apelar de la decisión de la SCP de actuar de oficio. La apelación se substanciará en un procedimiento sumario.
- vi) La admisibilidad o la forma en que quedará constancia de las pruebas reunidas o preservadas para el juicio se regirá por las Reglas de Procedimiento y Prueba.

## **6. Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la SCP (art. 58).**

En cualquier momento, luego de iniciada la investigación la SCP dictará, a solicitud del Fiscal, la orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentada por el Fiscal estuviere convencida de que:

- i) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y
- ii) Si la detención parece necesaria para:
  - Asegurar que la persona comparezca en juicio;
  - Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o
  - Impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.
- iii) La Corte, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona;

- iv) El Fiscal podrá pedir a la SCP que enmiende la orden de detención para modificar la referencia al crimen indicado en ésta o agregar otros;
- v) El Fiscal podrá pedir a la SCP que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia. La SCP de estar convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona ha cometido el crimen que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente, dictará, con o sin las condiciones limitativas de la libertad (distintas de la detención) que prevea el derecho interno, una orden para que la persona comparezca.

### **7. Procedimiento de detención en el Estado de detención (art. 59).**

El Estado parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entregará y tomará inmediatamente las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno y lo establecido en el Estatuto. En tal sentido:

- i) El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará sí, de conformidad con el derecho de ese Estado:
  - La orden es aplicable;
  - La detención se llevó a cabo conforme derecho; y
  - Se han respetado los derechos del detenido.
- ii) El detenido tendrá derecho a solicitar la libertad provisional antes de su entrega. La autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar a la persona a la Corte;
- iii) La solicitud de libertad provisional será notificada a la SCP, que hará recomendaciones a la autoridad competente del

Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona;

- iv) De concederse la libertad provisional, la SCP podrá solicitar informes periódicos al respecto;
- v) Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

### **8. Audiencia confirmatoria de los cargos antes del juicio (art. 61).**

Posterior a la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta:

- i) La SCP celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procedimiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor;
- ii) La SCP a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:
  - Haya renunciado a su derecho a estar presente; o
  - Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos. En este caso, el imputado estará representado en un defensor cuando la SCP resuelva que ello redunde en interés de la justicia
- iii) Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia:
  - se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el fiscal se proponga enjuiciarlos; y



- se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia
- iv) Antes de la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo las pruebas suficientes para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en juicio;
- v) En la audiencia el imputado podrá:
- Impugnar los cargos;
  - Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y
  - Presentar pruebas.
- vi) La SCP determinará, sobre la base de la audiencia, si las pruebas son suficientes para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Dependiendo de la determinación la SCP:
- Confirmar los cargos;
  - No confirmar los cargos;
  - Levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de:
    - Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo; o
    - Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.
- vii) Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la SCP y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir nuevamente una audiencia confirmatoria de cargos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia (SPI), podrá retirar los cargos.

viii) Una vez confirmados los cargos, la Presidencia constituirá la Sala de Primera Instancia que se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer funciones de la SCP que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento.

### **9. Lugar e inicio del Juicio (art. 62):**

A menos que se decida otra cosa, el juicio público se celebrará en la sede de la Corte de la siguiente forma:

- i) El acusado deberá estar presente durante el juicio. En el caso de que el acusado perturbe continuamente el juicio, la SPI podrá disponer que salga de ella y observe el procedimiento y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando en caso necesario, tecnologías de comunicación. Estas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario. (art. 63)
- ii) Al comenzar el juicio la SPI dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la SCP. La SPI se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable o inocente;
- iii) Durante el juicio, el magistrado Presidente podrá impartir directivas para la substanciación del juicio, en particular para que este sea justo e imparcial. (art. 64)
- iv) En el supuesto de que el acusado se declare culpable, la SPI determinará (art. 65):
  - Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;
  - Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:

- Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;
  - Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;
  - Otras pruebas, como declaraciones de testigos.
- La SPI de constatar que se cumplen las condiciones anteriormente señaladas, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen, y podrá condenarlo por ese crimen.
  - La SPI de constatar que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el apartado ii, tendrá la declaración de culpabilidad como no formulada, en este caso el juicio prosigue con arreglo al procedimiento ordinario y podrá remitir la causa a otra SPI.

#### **10. Del Fallo condenatorio (art. 74):**

- i) En el caso de que se dicte un fallo condenatorio, la SPI fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas que se hayan hecho en el proceso;
- ii) Salvo en el caso en que sea aplicable el art. 65, la SPI podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicita el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar presentaciones adicionales relativas a la pena. En el caso de realizarse esta audiencia adicional se escuchará:
  - Lo que establezca la Corte acerca de los principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes
  - La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación;

- La Corte antes de tomar una decisión, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan interés, o las que formulen en su nombre;
- Los Estados partes darán efecto a la decisión dictada por la Corte.
- Nada de lo dispuesto podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.
- La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

### **11. Apelación del Fallo condenatorio o absolutorio o de la pena (art. 81 a 85):**

Los fallos dictados por la SPI pueden ser apelados por la persona condenada, por el Fiscal a favor del condenado o por el Fiscal a título personal.

- i) El Fiscal puede apelar por alguno de los motivos siguientes:
  - Vicio de procedimiento;
  - Error de hecho; o
  - Error de derecho.
- ii) El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los siguientes motivos:
  - Vicio de procedimiento;
  - Error de hecho;
  - Error de derecho; o
  - Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.
- iii) El Fiscal o el condenado podrán apelar de una sentencia, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, en razón de una desproporción entre el crimen y la condena;
- iv) La Corte, si al conocer de la apelación de una sentencia, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo en parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a

que presenten sus argumentos de conformidad con los causales especificadas en los literales (i) y (ii) del punto 10. Este procedimiento también será aplicable cuando la Corte, al conocer de una apelación contra la sentencia únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena.

- v) El condenado deberá permanecer privado de libertad mientras se falla la apelación;
- vi) Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad, sin embargo si apela el Fiscal, esa libertad quedará sujeta a las condiciones siguientes:
  - Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato, con sujeción a las siguientes normas:
    - En casos excepcionales y teniendo en cuenta, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la SPI, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación.
    - Las decisiones dictadas por la SPI en virtud de los literales anteriores son apelables.
- vii) La ejecución de la decisión o sentencia serán suspendidas por el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento en los casos en que la SPI ordene que el condenado permanezca privado de libertad o cuando haya sido puesto en libertad por que la pena era mayor que la detención y el Fiscal haya apelado.

## **12. Procedimiento de apelación (art. 83):**

- i) Si la Sala de Apelaciones inadmite la apelación, quedará firme la sentencia, pero, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento podrá:

- Revocar o enmendar el fallo o la pena; o
- Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra SPI

## **SECCIÓN QUINTA**

### **CONCLUSIONES Y CUADROS**

Tal como se evidencia en el título del presente trabajo, nuestra premisa ha sido que la investigación y juzgamiento de los hechos y los responsables de los crímenes internacionales previstos en el ER no son posibles de realizarse en Venezuela por carencia de la legislación que desarrolle dicho instrumento. Tampoco existe independencia de los jueces, por carecer de la especialización requerida para enjuiciar tales hechos y no tener los tipos penales precisos en sentido estricto, entre otros factores.

La investigación y el procesamiento de los casos que han ocurrido últimamente en Venezuela, deben efectuarse por la Fiscalía ante la CPI mediante los principios de un juicio justo, lo que incluye el debido proceso acusatorio, oral y público y la garantía de la presunción y el trato de inocente de quienes son investigados y juzgados hasta que sean declarados culpables por un tribunal justo, autónomo, independiente e imparcial. Además de una investigación objetiva, un tribunal imparcial y el debido proceso, el juicio justo requiere de leyes que impongan penas proporcionales al hecho. Así las cosas, el juicio justo no concibe la posibilidad de la pena de muerte ni de penas corporales, crueles y degradantes.

El estudio del ER sobre la CPI, apenas está empezando a cobrar cuerpo en Venezuela, pese a que el país y su representación tuvo un destacado papel en el seno de las Naciones Unidas.

Queda pendiente la tarea de la discusión y aprobación del CODEPI para lograr el pleno desarrollo de la tipificación de los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra.

Pero, no basta con cambiar tipos penales y adoptar un nuevo procedimiento penal. El principio de un juicio justo que garantice a las víctimas su necesidad de justicia y a los culpables el debido proceso, requiere que los principios penales y procesales del ER

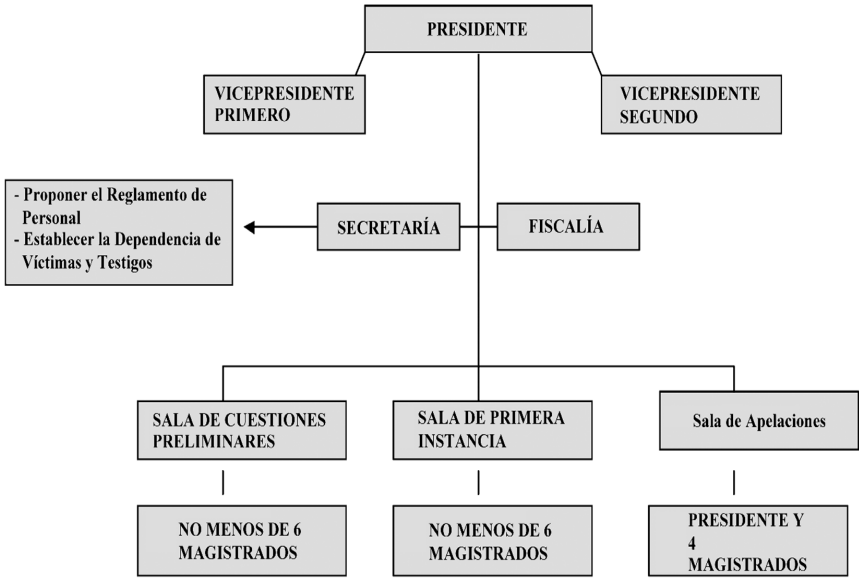
también sean establecidos en los instrumentos modificados. Sin tales principios en la letra de la ley, no sería posible conseguir los fines de un juicio justo.

De la misma manera, es necesario introducir las penas justas y proporcionadas que merecen quienes cometan crímenes internacionales.

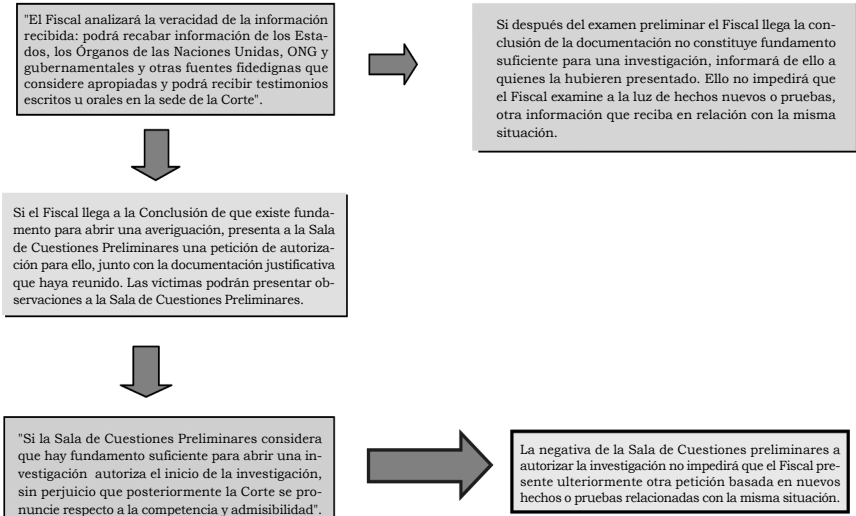
Asimismo, la legislación penal venezolana debe introducir el concepto de jurisdicción universal, que consiste en ejercer la jurisdicción de los tribunales penales venezolanos en caso de un crimen internacional en cualquier otra latitud. Si todos los países lo hacen no habrá escondite seguro para los peores enemigos de la humanidad.

Finalmente, es de destacar que las normas relativas al procedimiento, la investigación, los principios, derechos y garantías, son las piezas fundamentales de un juicio que asegure a los inocentes que no sufrirán injusticias, pero que sea implacable frente a lo que no tiene justificación alguna.

ESTRUCTURA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL



PROCEDIMIENTO DE REMISIÓN DE UNA SITUACIÓN POR UN ESTADO PARTE O DEL CONSEJO DE SEGURIDAD





PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

